

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Cauca, febrero 18 de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial del demandante presentó escrito de subsanación, así como los documentos que lo soportan, corrigiendo las falencias advertidas en auto inadmisorio. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO Nro.315**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00039-00  
**Proceso:** Declaración de existencia, disolución de UMH y SP  
**Demandante:** Jorge Hernán Cerón González  
**Demandada:** Elcira Chávez de Solano en calidad de heredera (madre) de la causante Amparo Maria Cuervo Chávez y hdos indeterminados.

Febrero, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda fue inadmitida por cuanto presentaba algunas falencias de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrió escrito con tal fin; examinada nuevamente la misma, se observa que ahora reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 *ejusdem*, y siendo este Despacho competente para su conocimiento se admitirá.

Como se ha solicitado el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de unos bienes inmuebles, como también la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No. 120-180169 y 120-180213 y 120-224535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se accederá a las mismas por ser procedentes.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que se ha fijado la cuantía del proceso en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$750.000.000.00), ella se tomará para el solo efecto de establecer el valor de la caución, en orden a responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de su práctica, conforme lo dispone el art. 590 numeral 2° del C.G del Proceso, por lo que se procederá a fijar dicha garantía para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la que se estimará en el veinte por ciento (20%) del valor de la misma, es decir, se deberá prestar sobre la base de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$750.000.000.00) que podrá prestarse en cualquiera de las formas señaladas en el art. 603 *ibídem*<sup>1</sup> fijándose plazo para ello, so

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas P/Ma. Ruth S.

pena de aplicar los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Estatuto Procesal Civil. Practicadas las medidas precitadas, se podrá realizar la notificación a la parte demandada por parte del demandante.

De otro lado, se solicita como media previa, se ordene oficiar a la COOPERATIVA COOMEVA, BANCOOMEVA y BANCO DAVIVIENDA, que se abstengan de realizar cualquier clase de devoluciones de aportes sociales, amparo por muerte, auxilio funerario y devolución de saldos de cuentas de ahorro de las que era titular la causante, y también se accederá a la misma, teniendo en cuenta que esos dineros pueden ser parte de la sociedad de bienes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por JORGE HERNÁN CERÓN GONZÁLEZ en contra de ELCIRA CHÁVEZ DE SOLANO en calidad de heredera (madre) de la causante AMPARO MARIA CUERVO CHÁVEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de la citada obituante.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite estipulado por el Código General del Proceso, en su artículo 368 y siguientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la demandada, y **CORRASELE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado (abogado titulado), debiendo aportar la prueba de la calidad en la que concurre a este proceso, para efectos de comprobar su parentesco, de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8º. y 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa

**QUINTO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

**SEXTO: EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **AMPARO MARIA CUERVO CHÁVEZ** (C.C. Nro. 34.595.041), en su calidad de demandados inciertos, para que concurran al presente asunto a hacer valer sus derechos. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual se incluirá el sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del Juzgado que lo requiere. Para la publicación de dicho emplazamiento, se

---

*por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

*P/Ma. Ruth S.*

realizará insertando dicho documento en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, acorde con lo establecido en el art. 10 del decreto 806 de 2020. Se advierte a los emplazados que, si no comparecen a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto, se les designará un CURADOR AD-LITEM para que los represente en el trámite del mismo.

**SEPTIMO: FIJAR** en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$150.000.000.00)<sup>2</sup> que corresponde al veinte por ciento (20%) de la cuantía fijada en la demanda, el monto de la caución que debe prestar la parte demandante para el decreto de las medidas cautelares solicitadas en el libelo introductorio, la que deberá prestar en un término no mayor a cinco (05) días, en cualquier de las formas indicadas en el art. 603 del C.G del P.

**OCTAVO: DECRETAR** como media previa, la de oficiar a la COOPERATIVA COOMEVA, BANCOOMEVA y BANCO DAVIVIENDA, para que se abstengan de realizar cualquier clase de devoluciones de aportes sociales, amparo por muerte, auxilio funerario y devolución de saldos de cuentas de ahorro de las que era titular la señora **AMPARO MARIA CUERVO CHÁVEZ** (C.C. Nro. 34.595.041).

**RECONOCER** personería adjetiva al abogado VICTOR ANDRES CERON AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.304.638 y T.P. No. 255.227 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 030 del día 21/02/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

---

<sup>2</sup> Cuantía \$750.000.000.00

**Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51c5fd6352525fa88619436795953c1588d28c4e68532e28d14a59e9e  
0373dba**

Documento generado en 20/02/2022 07:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**